

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

ÓRDENES.

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha dispuesto conferir la prima clerical Tonsura y celebrar órdenes generales menores y mayores en los dias 15 y 16 del próximo Marzo.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus respectivas solicitudes antes del dia 14 del inmediato Febrero, espresando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, asi permanente como accidental, orden que pretendan recibir y á que título; advirtiéndole que no se admitirá solicitud alguna que carezca de dichos requisitos ó no fuere presentado en el término prefijado.

Todos acompañarán precisamente la partida de bautismo y certificación de buena vida y costumbres, como tambien de frecuencia de sacramentos expedida por el Párroco respectivo, y ademas:

Para la Prima clerical Tonsura: partida de confirmacion.

Para órdenes menores y Subdiaconado: título de la Prima clerical Tonsura, certificado de exencion de quintas expedido por el Consejo Provincial, el de haber probado tres años de Teología dogmática ó dos de Teología moral y el de espiritualizacion de patrimonio ó título de ordenacion.

Para el Diaconado y Presbiterado: título del último orden recibido y certificado de haberlo ejercido.

El dia 20 y 21 del próximo mes de Febrero tendrán lugar los exámenes y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, se anuncia en este boletín. Astorga 29 de Octubre de 1866.—Dr. Joaquín Palacio, Cauónigo Secretario.

La Gaceta correspondiente al día 19 de este mes, publica la siguiente Real orden:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.º—Negociado 2.º

«Atendiendo la Reina (Q. D. G.), á que el buen estado sanitario de Europa y la estacion fria en que nos encontramos aleja de nuestro pais toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta* puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente. Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid 18 de enero de 1867.—Gonzalez Brabo.»

La que de orden de S. E. I., el Obispo mi Señor, se inserta en este boletin para conocimiento de los párreos, ecónomos y coadjutores del Obispado y á los efectos que en la misma se determinan. Astorga 21 de Enero de 1867.—Dr. Joaquin Palacio, Canonigo Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que se publicó como ley del reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su más ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exencion de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el artículo 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutacion las casas destinadas á la habitacion de los Párreos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras. Ante una prescripcion tan terminante no podia haber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por más que haya podido haberla en lo que toca á los pormenores de la ejecucion.

A pesar de ellas, es sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los Párreos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real orden de 14 de Setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párreos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que

existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real orden, que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del Clero: y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No, es, pues, de esperar, que respeto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien, si alguna reclamacion se presentase, seria de fácil y sencilla solucion.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traído alguna complicacion á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de Diócesis. Se ha querido por unos dar á la exencion grande latitud: mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar más de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideracion y de prudente equidad.

Examinado el artículo sin pasion, las cosas se ven claras. No han pensado las altas partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotacion del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrían huertos é iglesarios, ó al menos se hubiese dictado alguna aclaracion respecto á la dotacion de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio, y esa regalia á los Párrocos que estaban en posesion de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideracion, hay otra claramente consignada en el artículo que facilita su recta inteligencia y aplicacion. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos: y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra *anejo*, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atencion en lo que va expuesto comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condicion se llena si existiendo casa rectoral se han poseído siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitacion del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansion y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestion de los huertos é iglesarios bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse siquiera que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretacion al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M.

no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es mas. aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fé con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia rechazaría siempre una interpretación tan restrictiva y tan poco justa.

No menos irregular que esta inteligencia sería la que condujese á hacer extensiva la indicada excepcion á una masa de bienes que mas que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados á la renta de la Iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podría ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificación mas ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegacion completas, porque la segregacion de un terreno insignificante lo mismo para la exencion que para la venta, podría hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado ni á los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entrar en posesion de una regalia ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrían ascender á mas de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningun derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Muncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario manso ú otro

se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonia para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado, Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanalana.

Cuyo decreto comunicado de Real orden fecha 12 de este mes á S. E. I., el Obispo mi Señor, se inserta en este boletin para conocimiento de los interesados y efectos oportunos. Astorga 21 de Enero de 1867.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	<u>Reales</u> <u>Mrs.</u>
SUMA ANTERIOR.	324.696 21.
D. Claudio Baro, dignidad de Arcediano de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral.	100
D. Joaquin Argüelles Miranda, notario mayor del Tribunal eclesiástico de esta diócesis.	19
D. Benito Fernandez, coadjutor de Castiñeira y Chaguazoso.	23
D. Gaspar Alonso, párroco de Navianos de Valverde.	20
D. Antonio Furones, presbítero de id.	10
Simon Prieto, vecino de id.	8
Fernando Furones, id. de id.	8
Alonso Fernandez, id. de id.	4
Atanasio Turriel, id. de id.	5
Elias Fernandez, id. de id.	3
Luis Turriel, id. de id.	7
Marta Ferrero, id. de id.	2
Teresa Otero, id. de id.	2
Juan Fernandez Prieto, id. de id.	8
Antonio Martinez, id. de id.	1 17
Blás Alonso, id. de id.	2
José Fernandez, id. de id.	2
José Pastor, id. de id.	9
Un devoto de Su Santidad,	5
Varios vecinos de id.	56
D. Gabriel Hidalgo, coadjutor de Villanazar.	24
Varios vecinos de id.	16
D. Pedro Arias, vecino del Valle y Tedejo.	40
D. Policarpo Arias, pertiguero de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral.	20
D. Andrés Rodriguez, párroco de Prada del Bollo.	100
El coadjutor de Riomaso y sus feligreses.	39
El prior-párroco de Albergueria.	60
D. Serafin Gonzalez, párroco de Navea.	20
Fernando Rodriguez Baldonado,	12
Pedro Perez.	4
Gregorio Nuñez.	2
Los demás vecinos de dicho Navea.	22
D. Antonio Gonzalez del Valle, párroco de Bembibre del Bierzo.	40
El coadjutor de id.	10
Una familia devota de id.	10
D. Facundo Cortés, vecino de id.	4
D.ª Inés Arias, id. de id.	5
D.ª Almudena Cortés, id. de id.	2

Los demás vecinos de id.	60
Una devota.	2
Del cepillo de id.	20
D. Federico Dieguez, ecónomo de Requejo de Cepeda y algunos feligreses.	15
D. Juan de los Angeles Arias, ecónomo de San Miguel de las Dueñas.	20
Su sobrina.	6
La comunidad de religiosas del monasterio de id.	60
Los vecinos de dicho San Miguel.	18 4
Del cepillo de Zambroncinos.	3
Alonso Martinez,	2
Petra Sastre.	5
Una devota.	5
Un devoto.	48
Agustin Colinas.	4
D. Francisco Fernandez, párroco de Grijalba.	60
Su sirvienta, Gerónima Perez.	10
Varios vecinos de id.	40
D. José Martinez Muñoz, párroco de Robledo de Losada.	120
D. Juan Antonio Sande, [coadjutor de Quintanilla.	20
Remitido por D. Miguel Alvarez. id. de Cobrana.	105 17
D. Francisco J. Pineda, notario mayor del Tribunal eclesiástico de esta diócesi.	20
D. Atanasio Juan y Centeno, coadjutor <i>ad nutum</i> de Villamontan.	18
Los vecinos de id.	14
Donativo del cepillo de Ozuela.	4
Id. del de San Cristobal de Valdueza.	10
D. Dionisio Perez, vecino de id.	20
Domingo Caneiro, id. de id.	4
Rosa Blanco, id. de id.	4
Paulino Perez, id. de id.	2
Isabel Gonzatez, id. de id.	2
SUMA.	326.101 25.

(Se continuará)

Astorga 22 de Enero de 1867. = Dr. Joaquin Palacio, Secretario.

OBRA DE LA SANTA INFANCIA.

En la iglesia parroquial de Santa Marta de esta ciudad se celebró el Domingo último, fiesta del dulce Nombre de Jesus, la solemne funcion que en virtud de lo prevenido en su reglamento deben consagrar anualmente en esta época, á su divino Titular, los niños asociados a la piadosa institucion de



la Santa Infancia. Concluida la misa, que cantó el Señor D. Parmenio Ocampo, vocal secretario del Consejo diocesano, y á la cual asistieron los demas señores Consejeros, nuestro venerable Prelado, sentándose delante del altar, dirigió al pueblo una corta y sencilla pero tierna exhortacion, que conmovió profundamente á los circunstantes; terminando por implorar las bendiciones del altísimo sobre los niños inscritos en esta cruzada salvadora de tantas almas que á no ser por su pacífica influencia se perderian para el cielo, y sobre sus religiosos padres que contribuyen por ellos con la limosna señalada. Por la tarde, despues de rezarse el Santo Rosario, tuvo lugar por dentro de la iglesia la procesion con la imágen del divino Infante, en los términos que se dijo en el año anterior; y luego el sorteo de los nombres que han de remitirse á los paises en que la Santa Obra egerce su mision, para ser impuestos á los niños rescatados por ella. Lo mismo que sucedió en el año último, para sufragar el gasto de estos solemnes cultos, en nada han sido gravados los fondos de la Obra.

Posteriormente á las últimas noticias publicadas ha sido establecida la Santa Infancia en las siguientes parroquias de esta diócesis: Torneros de Jmuz, San Esteban de Alija, Fasgar y Bembibre de Viana; y Cabarcos y Oulegos, de la abadia de Villafranca.

Debiendo cerrarse la cuenta de recaudacion durante el año próximo pasado, y librarse al Consejo central los fondos existentes, los señores depositarios parroquiales se servirán aprovechar la primera oportunidad que se les ofrezca, para remitir al Sr. B. Guillermo Iglesias, Tesorero diocesano, los que hubiere en su poder, á fin de que se llene lo mas pronto posible esta prescripcion del reglamento. Astorga 22 de Enero de 1867.—*Juan José Fernandez*, PRESIDENTE.

Antes de volver á entrar en el Japon, M. Turet se detuvo en Hongkong, en donde le visitaron varios grandes mandarines cochinchinos, á quienes Tu Duc habia enviado allí por negocios.

M. Turet se fué en seguida á Canton para ver á monseñor Guillemín, el cual le refirió un hecho acaecido muy recientemente, del cual esperaba mucho á favor de la Obra de la Santa Infancia.

El embajador de Bélgica vino á encontrarle, diciéndole: que los católicos belgas, ricos y piadosos, le habian encargado que examinase los hechos, y que se asegurase si eran verdaderas las cosas referidas en los anales de la Santa Infancia, porque en Bélgica se resistian á creerlas. Monseñor le respondió: si V. E. se digna seguirme, le manifestaré cinco niños que nos han llevado hace cosa de una hora. En efecto, le condujo por miserables callejones á una guardi la mas triste aun, en la habitacion de una de las amas de leche de la Santa Infancia. Allí le presentó cinco cajones, que contenia cada uno una criatura viva, de las cuales tres tenian el semblante horriblemente desfigurado por los animales ó por los insectos. Despues queriendo conducirle mas lejos: «Basta, le dijo el Embajador, basta, ya tengo que responder á mis compatriotas;» y pronunciando estas palabras volvió la cabeza llorando. Monseñor Guillemín espera que este testimonio será muy útil á la asociacion de la Santa Infancia.

(Del Mensajero del S. C. de Jesus.)